

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1883/2016

Nombre del sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso 07 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE Afirmativo parcial por inexistencia EMITE EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD, AL NO CONTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LOS REGLAMENTOS EN LOS QUE ÉSTE ASEGURA QUE ENCUENTRAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS, ES QUE CONSIDERO AQUÍ SE DÁ, EL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL III. DEL ART. 93 DE LA LEY PRECITADA A .....

NO SIENDO EN SU INFORME EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA AL PUNTO 3.- DE MI SOLICITUD CLARO NI PRECISO...(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Fundado pero inoperante, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1883/2016

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1883/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el Sujeto Obligado Servicios de Salud Jalisco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"SOLICITO A SALME INFORME: 1.-EN QUE CONSISTE A NIVEL MUNDIAL, EL TRATAMIENTO PARA EL TRANSEXUALISMO (Trastorno de identidad de género). 2.-QUE ESPECIALISTAS SE REQUIEREN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE DICHOS PACIENTES; Y 3.-SI CUMPLE EL OPD. SSJ. CON ESE TRATAMIENTO. GRACIAS" (sic)

- 2. El día 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando el oficio U.T.3128/2016 de fecha 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- 3. Inconforme con el contenido de la respuesta por parte del Sujeto Obligado Servicios de Salud Jalisco, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión, el día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este instituto, manifestando lo siguiente:

"....TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD, AL NO CONTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LOS 2 REGLAMENTOS EN LOS QUE ÉSTE ASEGURA QUE ENCUENTRAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS, ES QUE CONSIDERO AQUÍ SE DÁ, EL SUPUESTO PREVISTO EN EN



NUMERAL III. DEL ART. 93 DE LA LEY PRECITADA A SUPRARENGLONES.....

NO SIENDO EN SU INFORME EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA AL PUNTO 3.- DE MI SOLICITUD CLARO NI PRECISO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VI. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO. POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DECLARA COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, COMO CONFIDENCIAL NIU RESERVADA, NO TAMPOCO LA ENTREGA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA....(sic)

- 4. Mediante acuerdo de fecha 09 noviembre de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1883/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.
- 5. El día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, quedando registrado bajo el número de expediente 1883/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337,



340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio CRH/263/2016, el día 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a foja 8 ocho a 10 diez de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio U.T.3313/2016 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, del OPD Servicios de Salud Jalisco y COPRISJAL, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:



10657

Marketle

BIENESTAR

JALISCO STANDARD STANDARD

Officio U.T. 3313/2016 R.R. 1883/2016, Officio CRH/263/2016 PNT Folio 03657616, Exp. U.T. 982/2016

Guadalajara, Jalisco., a 24 de Noviembre del 2015

C. Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Presente:

76 10 25 13 15

C. Karen Michelle Martinez Rodriguez Secretario de Acuerdos de Ponercia

En atendóri al acuerdo emitido el día 18 de Novembre del año en curso, derivado de recurso de revisión 1883/2016, notificado mediante Oficio CRHI263/2016, recibido oficialmente en la Unicad de Transparencia el día 18 de Novembre del año en curso, a través del cual requiere a Sujeto Obligado Secretaria de Salud y OPO Servicios de Salud Jalisco, para que en el terrismo de tres días hábiles remita un informe en el cual de contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas pertinentes con relación a lo manifestado por el recurrente citado. Para lo cual tengo a bien rendir el siguiente:

#### INFORME

1.- El dia 21 de Octubre del presente año 2016 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparancia (Sistema informex) la solicitud de información del 1 con número de Folio 03657616, la solicitud versable sobre lo siguiente: Ola a æá [Á\Á] ( à\ÁsAÁ

Ò jấ đạ các jế h já j { à i ^ Ás ^ Ás ^ i • [ } cá 4ð a Bach a Bach a Các FìF Ág 8ð [ Á h b Bach a Các FìF Ág 8ð [ Á

SOLICITO A SALVE INFORME 1.4 EN QUE CONSISTE A NIVEL MUNOVAL, EL TRATAMENTO PRAA EL TRASSEXUALISMO (Transmitto de Idensios de género). Z- QUE ESPECIALISTAS SE REQUIEREN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE DIOHOS PACIENTES: Y 3. SI QUAPLE EL OPO. SSJ. CON ESE TRATAMENTO GRACIAS

- 2- Con fecha 21 de Cotubre del año en ourso la Unidad de Transparencia emitió el oficio No. SSJ-U.TJ3034/10/2016, mismo que se notificó a la Dra. Lorena Genoveva Hernández Muñoz, Directora del instituto Jalisciense de Sakid Mental a bavés del correc electrónico (str. salme Egmal com, al qual se adjunto la solicitud de información que nos ocupa, a fin de que el instituto antes mencionado se manifestara al respecto de la solicitud de información.
  - 3.- El día 27 de Octubre del 2016 se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SALME No 747/2016, firmado por la Dra. Loreria G. Hernández Muñoz, Directora del Instituto Jalisciense de Salud Mental, a través del cual se proporciorió la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa.
  - 4.- La Unidad de Transparencia emisó el oficio Nº U.T. 3125/2016, el cual se notifico al solicitante el día 01 de Noviembre del 2016, a través del Folio 03657615 en la Pataforma Nacional de Transparencia (sistema informax) y al compo electrónico sertimocurios32@hotmail.com respectivamento, del cuel se advierte que la respuesta a la solicitud se proporciono de conformidad a lo establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acueso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo se le notificó al solicitante la información contenida en el oficio SALME No 747/2016, del cual se desprendia la información proporcionada por el instituto Jalisciense de Salud Mental.
  - 5.- Al momento de presentar el solicitante el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende de sus manifestaciones que no esta conforme con la respuesta en lo concerniente al punto 3 de la solicitud de información "3.- Si CUMPLE EL CPO, ESJ. CON ESE TRATAMENTO".

THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH









Por lo quai a fin de dar ourrolimiento al requeramiento modarse Oficio CRH/263/2016, Recurso de Revision 1683/2016, se girá nuevo oficio al Instituto Jalisciense de Sasud Mental, el oficio N° SSJ-U.T./3263/11/2016, en el cual se le requino que proporcionara un informe de contestación ni recurso anteriormente seria acto.

8.- En atención a lo anterior, el día 23 de Noviembre da año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia por parte de la Dra. Lorena G. Afernández Muñoz. Directora del Instituto Jalisciense de Salud Mental el oficio SALME No. 831/2015, a través del cual proporciona información para un mejor proveir del recurso de revisión que ahora nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sua Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar la respuesta conespondiente, para así atender favorablementa los agravios presentados, documento que se anexa al presente informe.

A fin de comoborar lo anteriormente descrito se anexa copia certificada de todas las constancias que integran el expediente ablerto con motivo de la solicitud de información, que acreditan las gestiones realizadas por este Sujeto Obligado.

Ahora bien, en cumplimiento del requenimiento del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado da Jalisco, se le ha notábado al recumente el oficio SALME No. 831/2016 como acto positivo para mejor proveer del Recurso de Revisión que nos ocupa, esto a través del correo electrónico santiagocurs ga32/2/tormail.com.

#### PIDO:

PRIMERO.- Se me tença en tempo y forma rindiendo el informe requendo mediante acuerdo de fecha 16 de Noviembre del 2016, relativo al recurso de revisión 1883/2016.

SEGUNDO.- Se tenga por presentadas las Pruedas Documentales Públicas relativas a los siguientes documentos:

- Como certificada del Expediente U.T. 982/2016, en el que constan todos y cada uno de los documentos de las actuaciones contenidas en el expediente referido, (información que consta de 06 copies).
- 2- Se Shesa copia símble del oficio SALME No. 831/2016, suscrito por la Dra. Lorena G. Hernández Muñoz, Directora del Instituto Jalisciense de Salud Mental, (información que consta 03 englas).
  - 3. A fin de que se corrobore el cumplimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se anexa la impresión de la carátula en la cual se notificó al solicitante la información adicional proporcionada (información que consta de 01 copia).

TERCERO: Se tomen en consideración las actuaciones, manifestaciones y las gestiones realizadas, a fin de desahogar adecuadamente el tramite de la solicitud de información conforme a la legislación en materia de Transparencia y se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO: Se tenga proporcionando el siguiente como electrónico para recibir notificaciones: udtaelud@jalisco.gob.mx.

SUFRACIO EFECTIVO, NO RESUECCIÓN "2015, año de la accidión entre in Cambrio Climitico en J

MTRA ALZAPRA SO, ETT SCHRONOVAZOUS PORTES AND TOURIST ON IN UNICAS ON TRANSPORTED ON IN SECURITION OF SECURITIES AND SECURITION OF SECURITIES AND S

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y



será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que se sometieran a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, según consta a foja 25 veinticinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Por último, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que el recurrente fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre 2016 dos mil dieciséis.

Ordenándose glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que



deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto a través de la oficialía de partes de este instituto, con fecha 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada el día 01 uno de noviembre de 2016, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.



VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure causal alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 y 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

# I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Acuse de presentación de recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 07 de noviembre de 2016.
- **b).-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información con número de folio 03657616
- c).- Copia simple del oficio U.T.3128/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

## II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d).- Legajo de 6 seis copias certificadas que integran lo siguiente:
  - 1. Notificación electrónica de afirmativa parcial exp 982
  - Oficio SALME No747/2016 suscrito por la Directora del Instituto Jalisciense de Salud Mental
  - Oficio U.T. 3128/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
  - Oficio SSJ-UT/3034/10/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
  - 5. Notificación electrónica Solicitud de Información TRANSPARENCIA
  - Acuse de presentación de la solicitud de información con número de folio 03657616
- e).- Copia simple del oficio SALME No747/2016 suscrito por la Directora del Instituto Jalisciense de Salud Mental
- f).- Copia simple de notificación electrónica de fecha 24 de noviembre de 2016 dirigida al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las



disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y del sujeto obligado en los incisos a), b), c), e), f), al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que respecta a las pruebas ofertadas en el inciso d) al ser presentadas en copia certificada cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Le asiste la razón al recurrente, esto debido a que el sujeto obligado no resuelve la totalidad de la solicitud de información, lo anterior debido a que no otorga respuesta al punto 3 tres de la solicitud.

Sin embargo, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó en actos positivos, la información restante.

Luego entonces, si bien es fundado el agravio de la parte recurrente en el presente recurso de revisión, resulta inoperante requerir al sujeto obligado la información faltante en su resolución de respuesta inicial, toda vez que el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco a través de actos positivos entregó al hoy recurrente la información restante.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el agravio planteado por el recurrente pero INOPERANTE, toda vez toda vez que el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco en actos positivos entregó la información restante.

TERCERO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifiquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1883/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 03 TRES DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG